

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **033**

Fecha: 24/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18002333002 2015 00227	ACCIONES POPULARES	ALEXANDER VALENCIA OSORIO	MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA	Auto nombra auxiliar de la justicia	23/08/2021	
18003333001 2017 00379	EJECUTIVOS	MERCEDES- SILVA-CORDOBA	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMATES PAISS	Auto rechaza de plano solicitud nulidad	23/08/2021	
18003333001 2017 00379	EJECUTIVOS	MERCEDES- SILVA-CORDOBA	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMATES PAISS	No Concede Recurso de Apelación	23/08/2021	
18003333001 2018 00357	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	AMANDA BERNAL MARIN	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto concede recurso de apelación	23/08/2021	
18003333001 2019 00045	ACCIONES POPULARES	EDWIN HERNANDO HERNANDEZ DÍAZ	MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA	Auto acepta impedimento DE LA JUEZ 1 ADMINISTRATIVA Y LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO	23/08/2021	
18003333001 2019 00319	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JULIO CESAR GAITAN	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL- 15 de SEPTIEMBRE a las 3:30	23/08/2021	
18003333002 2013 00040	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HERLINDA LOPEZ RUIZ Y OTROS	E.S.E RAFAEL TOVAR POVEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/08/2021	
18003333002 2013 00040	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HERLINDA LOPEZ RUIZ Y OTROS	E.S.E RAFAEL TOVAR POVEDA	Auto decreta medida cautelar	23/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2014 00383	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAGDA SHIRLEY TOVAR	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto concede recurso de apelación	23/08/2021	
180013333002 2014 00549	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YOLANDA VARGAS FALLA	HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS	Auto concede recurso de apelación	23/08/2021	
180013333002 2015 00951	ACCION DE REPARACION DIRECTA	OCTAVIO MEDICO LLANOS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto resuelve corrección providencia	23/08/2021	
180013333002 2017 00852	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HECTOR FABIO VILLA RAMIREZ	ESE HOSPITAL LAS MALVINAS	Auto concede recurso de apelación	23/08/2021	
180013333002 2017 00901	ACCION DE REPETICION	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	GENIVER SANTOFIMIO MUNOZ	Traslado alegatos	23/08/2021	
180013333002 2018 00165	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EMPRESA CARNICA DE SAN VICENTE DEL CAGUAN SAS-FRIGOCAQUETA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL- 15 de SEPTIEMBRE a las 4:00	23/08/2021	
180013333002 2019 00229	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CATERINE HERNANDEZ CORTES	UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS	Auto concede recurso de apelación	23/08/2021	
180013333002 2019 00264	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE EFRAIN OTAVO VASQUEZ	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	23/08/2021	
180013333002 2019 00539	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UGPP	YANETH TORRES GONZALEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL- 15 de SEPTIEMBRE a las 3:00	23/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00890	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ROSEILIA LOAIZA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL- 15 de SEPTIEMBRE a las 4:30	23/08/2021	
180013333002 2020 00431	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDWIN MEDINA GUIZA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto requiere al apoderado demandante para que se manifieste por duplicidad de demandas	23/08/2021	
180013333002 2021 00144	EJECUTIVOS	CLARA INES MURCIA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto requiere Auto requiere documentos previo a decidir sobre mandamiento de pago	23/08/2021	
180013333002 2021 00145	EJECUTIVOS	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. - FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto requiere Auto requiere poderes previo a librar mandamiento de pago	23/08/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24/08/2021** Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ERNESTO IPUZ Y OTROS
moabogados03@gmail.com
DEMANDADO : E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA
notificacionesjudiciales@rafaeltovarpoveda.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00040-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que, en el *sub lite* se está cobrando ejecutivamente una sentencia judicial, respecto de la cual se procedió a librar mandamiento de pago en proveído de la presente fecha.

III. CONSIDERACIONES

Ad initio, es pertinente señalar que, el procedimiento de los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, en su mayoría, se tramita de conformidad con el C.G.P. según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, en el artículo 593 del C.G.P., se señala con claridad que son procedentes las solicitudes de medidas cautelares, incluso de manera previa a la notificación del mandamiento de pago, como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo. Igualmente, el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.

Ahora bien, la Corte Constitucional¹ ha señalado un régimen de excepcionalidad a la inembargabilidad de los recursos públicos cuando se trata del pago de sentencias judiciales, veamos:

*“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias;** y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”*

¹ C-1154 de 2008



Las normas de inembargabilidad de recursos de entidades públicas tiene que ver con la excepción señalada en el artículo 195 la Ley 1437 de 2011 cuando indica en el párrafo 2º sobre el rubro de pago de sentencias y conciliaciones: **“Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”**

Por otro lado, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto señala una inembargabilidad de los recursos públicos, en los siguientes términos:

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).”

A pesar de lo anterior, esta norma fue declarada exequible de manera condicionada en sentencia C-354 de 1997 en el entendido que esta inembargabilidad no aplica cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales, como ocurre en el presente proceso ejecutivo:

“El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.”

De igual manera, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 que modificaba el artículo 16 de la Ley 39 de 1989 y que fue compilado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto señaló una inembargabilidad del presupuesto de la Nación, que igualmente está cobijada con la declaratoria de exequibilidad condicionada antes referida.

“Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.



No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta."

Nótese que existe una aparente contradicción entre las normas del Estatuto Orgánico de presupuesto y la interpretación que hace la Corte Constitucional de ellas, en el sentido que permite que se puedan embargar las cuentas de las entidades públicas cuando se cobren sentencias judiciales, permitiendo incluso embargar las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, mientras que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, específicamente prohíbe embargar este tipo de cuentas.

De igual manera deberá señalarse que, existen otras rentas que son inembargable según lo señalado en el artículo 594 del C.G.P **"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social"**.

Finalmente, conviene indicar que, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia se ha referido frente al punto², para concluir que, efectivamente el pago de sentencias judiciales se constituye en una excepción a la regla general de inembargabilidad de dineros de entidades públicas, sin embargo, el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación, y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, como lo son los recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia, al respecto, la sentencia en cita precisa:

*"Finalmente, la Sala realizará el análisis desde la perspectiva del defecto de desconocimiento del precedente, el cual fue invocado en la demanda inicial y reiterado en el escrito de impugnación en el que el actor señala como desconocidas las siguientes sentencias de constitucionalidad C-793/02, C-1154/08, C-539/10 y C-543/13. (...) el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos"** y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos*

² Sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Rad.: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC).



emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto a la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios. Sin embargo, **en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica**, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.” Resalta el Despacho.

Ahora, en el presente asunto se pretende el embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en cuentas bancarias de los siguientes establecimientos financieros: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOOMEVA, de propiedad de la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA.

Conforme a los antecedentes legislativos y jurisprudenciales enlistados en precedencia, esta judicatura estima procedente decretar la medida cautelar solicitada, con la advertencia que, en éste momento procesal, se proceda con la inscripción **siempre y cuando se trate de cuentas que manejen recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación, es decir, que no sean de aquellas que trata el artículo 594 del C.G.P.**, limitando la medida a la suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) M/cte, teniendo en cuenta el valor por el cual se libró mandamiento de pago, más un monto que no supera el 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas bancarias a nombre de la aquí ejecutada **E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA**, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOOMEVA, **siempre y cuando se trate de cuentas que manejen recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación, es decir, que no se trate de dineros con destinación específica como lo son los recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social**, conforme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Lo anterior so pena de hacerse acreedores a una multa personal de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a orden judicial, tal y como lo dispone el artículo 44-3 del CGP.

SEGUNDO. Limitar el valor del embargo a la suma de **MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) M/cte.**

TERCERO. Informar a las entidades financieras que se enlistaron en el numeral primero, que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado, hasta el límite indicado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.



CUARTO. Para el cumplimiento de estas medidas se deberá librar el respectivo oficio por Secretaría, con destino a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero de éste proveído, **remitiendo además copia del presente auto.** El trámite de remisión de los **OFICIOS** estará a cargo de la **parte ejecutante**, debiendo dejar constancia en el expediente del respectivo recibido de la entidad.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eb3cc7d73e54c110dde2dd6974f0f3918e6d7bb907b5834b73e3ec255b16cc2

Documento generado en 23/08/2021 02:44:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ERNESTO IPUZ Y OTROS
moabogados03@gmail.com
DEMANDADO : E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA
notificacionesjudiciales@rafaeltovarpoveda.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00040-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre el mandamiento ejecutivo, contra la **E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

ERNESTO IPUZ Y OTROS, solicitaron la ejecución continuada de la sentencia en contra de la **E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, por el 70% de la obligación contenida en el Título Valor representado en las sentencias de fecha 31 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, la cual fue modificada parcialmente el 20 de septiembre de 2018, por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso de la referencia.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera:

1. Por la suma de Ciento Ochenta y Seis Millones Doscientos Setenta y Cinco Mil Ochenta y Seis Pesos con Dos Centavos (\$186.275.086.2) a favor del señor CARLOS GONZALEZ AULLÓN, correspondientes al 70% de la suma de los perjuicios morales, materiales y condena en costas reconocidos en las sentencias de primera y segunda instancia.
2. Por la suma de Ochenta Millones Trescientos Noventa y Tres Mil Cuatrocientos Veinticuatro Pesos con Tres Centavos (\$80.393.424.3) a favor de ARLINSON STIVEN GONZALES IPUZ correspondientes al 70% de los perjuicios morales, materiales y condena en costas reconocidos en las sentencias de primera y segunda instancia.
3. Por la suma de Ochenta y Seis Millones Ciento Sesenta y Un Mil Quinientos Sesenta Pesos con Ocho Centavos (\$86.161.560.8) a favor de ANGELA YULIETH GONZALES IPUZ, correspondientes al 70% de los perjuicios morales, materiales y condena en costas reconocidos en las sentencias de primera y segunda instancia.
4. Por la suma de Cincuenta y Cinco Millones Novecientos Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Un Pesos con Dos Centavos (\$55.948.701.2) a favor de ERNESTO IPUZ, correspondientes al 70% de los perjuicios morales y condena en costas reconocidos en las sentencias de primera y segunda instancia.
5. Por la suma de Cincuenta y Cinco Millones Novecientos Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Un Pesos con Dos Centavos (\$55.948.701.2) a favor de HERLINDA LOPEZ RUIZ, correspondientes al 70% de los perjuicios morales y condena en costas reconocidos en la sentencias de primera y segunda instancia.
6. Por la suma de Veintiocho Millones Seiscientos Cinco Mil Doscientos Treinta y Un Pesos con Dos Centavos (\$28.605.231.2) a favor de YADY ANDREA IPUZ LOPEZ, correspondientes al 70% de los perjuicios morales y condena en costas reconocidos en las sentencias de primera y segunda instancia.
7. Por la suma de Veintiocho Millones Seiscientos Cinco Mil Doscientos Treinta y Un Pesos con Dos Centavos (\$28.605.231.2) a favor de ROSA MICHEL IPUZ LOPEZ, correspondientes al 70% de los perjuicios morales y condena en costas reconocidos en las sentencias de primera y segunda instancia.
8. Por la suma de Veintiocho Millones Seiscientos Cinco Mil Doscientos Treinta y Un Pesos con Dos Centavos (\$28.605.231.2) a favor de MARÍA DEL ROSARIO IPUZ QUINTERO, correspondientes al 70% de los perjuicios morales y condena en costas reconocidos en las sentencias de primera y segunda instancia.
9. Por la suma de Veintiocho Millones Seiscientos Cinco Mil Doscientos Treinta y Un Pesos con Dos Centavos (\$28.605.231.2) a favor de GILMA RUIZ, correspondientes al 70% de los perjuicios morales y condena en costas reconocidos en las sentencias de primera y segunda instancia.

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, se tienen como documentos relevantes, los siguientes:

- Sentencia de fecha 31 de enero de 2018, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
- Sentencia de fecha 20 de septiembre de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en la cual se confirma la sentencia de primera instancia y se condena en costas a las apelantes.
- Constancia de ejecutoria de la providencia precitada.
- Solicitud de pago de la sentencia judicial, radicada ante la ejecutada.

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones de las mismas, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

4. DEL CASO CONCRETO

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la providencia aportada como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en el *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

En el presente asunto se pretende ejecutar el 70% de la suma equivalente a los perjuicios reconocidos en las sentencias base de recaudo, a cargo de la **E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA**, y en favor de los siguientes beneficiarios:

Nombre	Perjuicio moral	Perjuicio material	70% a cargo de la ejecutada
CARLOS GONZALES AULLÓN	100 SMMLV	\$186.180.550	\$185.013.325
ARLINSON STIVEN GONZALES IPUZ	100 SMMLV	\$34.921.033	\$79.131.663
ANGELA YULIETH GONZALES IPUZ	100 SMMLV	\$43.161.228	\$84.899.800
HERLINDA LÓPEZ RUIZ	100 SMMLV	----	\$54.686.940
ERNESTO IPUZ	100 SMMLV	----	\$54.686.940
YADY ANDREA IPUZ LÓPEZ	50 SMMLV	----	\$27.343.470

ROSA MICHEL IPUZ LÓPEZ	50 SMMLV	----	\$27.343.470
MARÍA DEL ROSARIO IPUZ Q.	50 SMMLV	----	\$27.343.470
GILMA RUIZ	50 SMMLV	----	\$27.343.470
Total	700 SMMLV (\$546.869.400)	\$264.262.811	\$567.792.548

En igual sentido se pretende ejecutar el 70% de la condena en costas impuesta en el proceso declarativo, la cual consta en la sentencia base de recaudo, y que fue liquidada por la Secretaría de éste Despacho y aprobada a través de proveído del 11 de septiembre de 2019, en un valor total de \$16.222.644, por tanto, el porcentaje a cargo de la aquí ejecutada, esto es, el 70%, asciende a la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$11.355.851)**, suma por la cual, también habrá de librarse el respectivo mandamiento de pago.

Así entonces, una vez analizada la providencia base de recaudo y las pruebas aportadas, se evidencia que, resulta procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA**, y a favor de **ERNESTO IPUZ Y OTROS**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$579.148.399) M/Cte**, por concepto de capital, traducido en el porcentaje de la condena judicial impuesta la ejecutada **E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA**, contenida en el título ejecutivo base de recaudo.
- Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

TECERO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la entidad demandada el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación electrónica del presente



proveído, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

SEXO: Se advierte, que el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c855415845c96ee7903a7a1425f943d86ff4b322f7824f3da0b61f3d8c57af67**
Documento generado en 23/08/2021 02:44:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : POPULAR
DEMANDANTE : JULIO CESAR CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@florencia-caquetá.gov.co
cooviflorencialtda@gmail.com
notificaciones.judiciales@comfaca.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00227-00

Procede el Despacho a **DESIGNAR perito** dentro del presente medio de control, y como quiera que consultada la lista de auxiliares de la justicia no se cuenta con profesional en el área de ingeniería civil, razón por la cual se designará al arquitecto **DESIDERIO ROJAS CHACON**, y se ordenará que se le comunique la designación conforme al artículo 49 del Código General del Proceso, a fin de que realice la **experticia de oficio** ordenada en Auto de Pruebas del 08/07/16, visible a folio 567-569.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como perito dentro del presente medio de control, al Arquitecto – **DESIDERIO ROJAS CHACON**, quien se puede ubicar en los correo electrónico desideriorojaschacon@hotmail.com desideriorojaschacon@gmail.com

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la designación al señor **DESIDERIO ROJAS CHACON**, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MARIBEL CAMACHO RAMÍREZ**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 1.117.523.400 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la accionada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente a ítem 15.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f01a453097a284788d07b1cec0d5cc7052d254d1284f7b28f708d8fbae89de4e



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Documento generado en 23/08/2021 02:45:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : MERCEDES SILVA CÓRDOBA Y OTROS
marthacvq94@yahoo.es
EJECUTADO : NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2017-00379-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad procesal elevada por el apoderado de la ejecutada.

2. ANTECEDENTES

El pasado 30 de enero de 2019, se dispuso admitir el presente medio de control, librando mandamiento de pago en favor de los ejecutantes y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, decisión con la cual se mostró inconforme el apoderado de la ejecutada, por lo cual, interpuso recurso de reposición contra la misma, sin embargo, éste fue rechazado por presentarse de forma extemporánea.

Conforme lo anterior, a través de proveído del 17 de noviembre de 2020, se decidió rechazar las excepciones propuestas por determinarse como improcedentes, ordenándose seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En vista de ello, el apoderado de los ejecutantes presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la ejecutada quien guardó silencio al respecto, por lo cual, una vez analizada la liquidación, a través de Auto de fecha 30 de abril de 2021, se decidió modificar de oficio la liquidación del crédito; así mismo, en dicha fecha, se decretó como medida cautelar, el embargo y y retención de los dineros que se encuentran depositados en cuentas corrientes y de ahorro a nombre de la aquí ejecutada.

El pasado 6 de mayo del año que avanza, el apoderado de la ejecutada allegó incidente de nulidad, aduciendo que, éste Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por tanto, todas las actuaciones realizadas desde el auto que libró mandamiento de pago se encuentran viciadas de nulidad.

Al respecto, asegura que, de conformidad con la sentencia del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 2019, cuando la parte ejecutante ya acudió al proceso liquidatario y su acreencia fue graduada y calificada, su pago tendrá que regirse bajo los parámetros del proceso liquidatario, y por tanto, acudir a un proceso ejecutivo para obtener el pago implicaría desconocer el carácter especial y preferente de las normas del proceso concursal frente a las demás normas de carácter procesal general e iría en detrimento de los derechos de los demás acreedores del ISS, quienes se presentaron dentro de la etapa procesal establecida por las normas que rigieron la liquidación, cuyos créditos tienen preferencia para su pago sobre los créditos presentados extemporáneamente.

3. CONSIDERACIONES

3.1. *De la procedencia del incidente de nulidad*

En lo relativo a las nulidades procesales, por disposición expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debemos remitirnos a

las causales de nulidad taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” Resalta el Despacho.

Visto lo anterior, advierte el Despacho que, sería del caso negar la solicitud de nulidad procesal, pues la causal enunciada por la ejecutada no se encuentra dentro de las establecidas en el artículo en cita, sin embargo, se advierte que, la falta de competencia se ha establecido como una causal de nulidad, desarrollada jurisprudencialmente, por lo cual, se continuará con el análisis de la misma.

Ahora, en los términos del párrafo precitado, no resulta procedente la declaratoria de nulidad, pues en el eventual caso que esta se hubiere concretado, la misma se tendría por subsanada ya que el apoderado de la ejecutada no la impugnó **oportunamente**, al respecto se itera que, la ejecutada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago pero el mismo fue presentado de forma extemporánea, máxime que después de ello, se profirió la decisión de seguir adelante con la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago y se liquidó el crédito, disposiciones contra las cuales la ejecutada no presentó reparo alguno.

Conforme a ello, es evidente que, pese a que el artículo 134 del mismo estatuto¹ establece la posibilidad de alegar las nulidades en cualquier instancia, incluso después de la orden de seguir adelante con la ejecución, en los términos precitados, la irregularidad alegada por la ejecutada se tendría por subsanada, sin embargo, en garantía del derecho de defensa y contradicción, y en aplicación del principio de justicia material, el Despacho resolverá de fondo del presente asunto:

3.2. Del fondo del asunto

El apoderado de la ejecutada asegura que, éste Despacho carece de competencia en el presente asunto porque los ejecutantes acudieron al proceso liquidatorio del ISS requiriendo el pago de la sentencia judicial base de recaudo, por lo cual, su acreencia fue

¹ ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

graduada y calificada a través de resolución, y por tanto, su pago tendrá que regirse bajo los parámetros del proceso liquidatorio y no por los del proceso ejecutivo, pues ello implicaría violación al debido proceso e igualdad con los demás acreedores del ISS liquidado.

Para el efecto, el apoderado incidentante, cita la sentencia de fecha 14 de junio de 2019, proferida por el Consejo de Estado, en la cual se estableció:

“Conforme a la citada normatividad, un procedimiento administrativo de liquidación implica la extinción de una entidad pública y tiene por objeto la enajenación de sus bienes, previo inventario de los mismos, y el pago en forma ordenada de las obligaciones a su cargo; además, se caracteriza por el principio de universalidad concursal, según el cual, dicho procedimiento comprende a todos los deudores y acreedores de la entidad pública, así como a todos los bienes y obligaciones de la misma. En virtud de dicho principio, resulta obligatoria la concurrencia de los acreedores al proceso de liquidación en el plazo que se disponga para ello, con el fin de determinar todas las obligaciones a pagar y con el propósito de que la masa de liquidación sirva de garantía general de las mismas; de igual forma, resulta forzosa tanto la terminación de los procesos de ejecución que estén cursando contra la entidad pública en liquidación, como la improcedencia de ejecuciones futuras en su contra, ello con el fin de que los titulares de las obligaciones que ya están en juicio y las que allí se pretendan llevar concurrir al proceso liquidatorio (fuero de atracción concursal), las integren a la universalidad de créditos respaldados por el patrimonio de la entidad y obtengan su pago a prorrata, conforme a la prelación prevista en la ley (“par conditio creditorum”).”²

No obstante lo anterior, advierte esta Judicatura que, el mismo Consejo de Estado, en un pronunciamiento posterior al precitado, estableció que, si bien en procesos liquidatorios de entidades en los que se deben pagar obligaciones, se daba aplicación al principio de universalidad, esto es, que no puede ejecutarse la obligación de forma individual sino a través del proceso de liquidación, lo cierto es que, el Decreto 541 de 2016 constituye una *excepción* a la regla de universalidad que rige los procesos de liquidación, en la medida que establece un obligado distinto (Ministerio de la Protección Social), para el pago de las condenas, al respecto, dicha sentencia, a su tenor literal reza:

“Tratándose del pago de obligaciones a cargo de entidades en liquidación, el artículo 32 del Decreto 254 de 2000 establece que este pago se hará con cargo a la masa de liquidación y de conformidad con las normas que regulan la prelación de créditos. Así, en aplicación del principio de universalidad que rige los procesos de liquidación, no podría el demandante ejecutar de forma individual su crédito por fuera del proceso de liquidación del ISS.

9.- Sin embargo, el Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de la misma anualidad, estableció una regla especial en relación con el pago de las obligaciones derivadas de sentencias en contra del ISS. Dispuso textualmente:

<<De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extra contractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extra contractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales.

<<El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto.>> (se resalta)

10.- En el expediente obra prueba de que mediante Resolución REDI No. 009359 del 17 de marzo de 2015, **se reconoció y admitió un crédito** a favor de Amparo Jaramillo Castro y Álvaro Alarcón Tavera derivado de una condena impuesta al ISS en una acción de reparación directa. Este crédito corresponde al que se pretende ejecutar a través de este proceso, el cual fue cedido a la demandante Trujis S.A.S.

11.- Así las cosas, **si bien el crédito va se encuentra reconocido dentro del proceso de liquidación del ISS, en virtud de la regla especial contenida en el Decreto 541 de 2006 que se expidió con posterioridad a dicho reconocimiento, la demandante tiene derecho de solicitar al Ministerio de Salud y Protección Social el pago de su crédito, por tratarse del pago de una sentencia derivada de obligaciones extracontractuales a cargo del ISS.**

12.- Se advierte que la regla contenida en el Decreto 541 de 2016 constituye una excepción a la regla de universalidad que rige los procesos de liquidación, en la medida que establece un obligado distinto (Ministerio de la Protección Social), para el pago de las condenas.

13.- Si bien es cierto que en el Decreto 541 de 2016, se establece que el pago lo podrá hacer directamente el Ministerio <<o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido

² Radicado No. 76001-23-31-000-2001-01530-02(63857), Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales>>, **lo anterior no implica que el Ministerio pueda excusarse del cumplimiento de la obligación impuesta a su cargo. En virtud de lo anterior, la presente ejecución sí resulta procedente contra la entidad demandada y no se configura la falta de jurisdicción decretada por el Tribunal.**³ Resaltado fuera del texto original.

Conforme lo anterior, es evidente que, pese a que el crédito de los ejecutantes ya fue reconocido dentro del proceso de liquidación a través de la Resolución No. 008138 del 13 de febrero de 2015, esto no implica que, los demandantes no tengan derecho a solicitar al Ministerio de Salud y Protección Social el pago de su crédito, pues esta fue una obligación impuesta a su cargo a través del Decreto 541 de 2016.

Ahora, para ofrecer mayor ilustración, se pone de presente que, la anterior decisión fue objeto de acción de tutela, por lo cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado, emitió sentencia de fecha 23 de abril de 2020⁴, en la cual estableció que no existía vulneración alguna de derechos fundamentales, entre ellos, al debido proceso e igualdad, precisando:

“De manera que en el asunto no se vulneró el derecho fundamental al debido proceso invocado por el par iss, pues la accionada en uso de su autonomía e independencia judicial, aplicó la norma de acuerdo con la interpretación que, en su criterio, encontró ajustada al texto normativo y de la que no se evidencia prima facie por parte del juez de tutela, una indebida o arbitraria aplicación.

(...)

Quiere decir lo anterior, que en el asunto existe identidad interpretativa por parte de la Alta Corporación, pues lo que aquí se extrae es que el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, reiteró su interpretación según la cual, aunque el crédito ya se reconoció dentro del proceso de liquidación del iss, lo cierto es que en atención de la regla especial contenida en el Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de 2016, que se expidió con posterioridad al reconocimiento del crédito dentro del proceso liquidatorio, se tiene derecho de solicitar el pago del crédito al Ministerio de Salud y Protección Social; de aquí que no se evidencie vulneración del derecho a la igualdad en la materia.

(...)

En este estado de cosas, se encuentra que en el asunto no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues es plenamente posible la interpretación y aplicación que de los Decretos 541 y 1051 de 2016 realizó la accionada, esto es, que el Ministerio de Salud y Protección Social fue obligado solidario en el pago de las obligaciones derivadas de sentencias impuestas contra el iss. Tampoco se advierte vulneración del derecho a la igualdad, pues el caso traído de referente por el accionante no comparte identidad de partes, ya que la demanda ejecutiva fue dirigida contra del pariss y Fiduagraria s.a., y no contra el Ministerio de Salud y Protección Social, como acontece en el presente asunto.” Resalta el Despacho.

Corolario de lo anterior, es evidente que, los accionantes tienen plena facultad para requerir el pago de la sentencia base de recaudo a través del presente medio de control, aun cuando su crédito fue reconocido en el proceso liquidatorio del ISS, pues el Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de 2016, estableció al Ministerio de Salud y Protección Social como obligado solidario en el pago de las obligaciones derivadas de sentencias impuestas contra el ISS, por tanto, se denegará la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la ejecutada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

³ Sentencia de fecha 24 de octubre de 2019, C.P. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, Rad. 17001-23-33-000-2017-00689-01(62484)

⁴ Sentencia emitida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2020-00199-00(AC), C.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS



Radicado: 18-001-33-33-002-2019-00329-00

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85a9eec2eb3e05bc15eab593d2a2295104b1251202301d6a104883574337b98**
Documento generado en 23/08/2021 02:44:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : MERCEDES SILVA CÓRDOBA Y OTROS
marthacvq94@yahoo.es
EJECUTADO : NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2017-00379-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte ejecutada contra el Auto de fecha 30 de abril de 2021, a través del cual se decretó una medida cautelar.

II. ANTECEDENTES

El 30 de abril de 2021, el Despacho resolvió una solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado de los ejecutantes, disponiéndose:

“PRIMERO. Ordenar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes y de ahorro, a nombre de la aquí ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DAVIVIENDA, **siempre y cuando estos dineros no correspondan a recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social.**

Lo anterior so pena de hacerse acreedores a una multa personal de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a orden judicial, tal y como lo dispone el artículo 44-3 del CGP.

SEGUNDO. Limitar el valor del embargo a la suma de **MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.0000) M/cte.”**

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que:

Los ejecutantes se presentaron de manera extemporánea al proceso liquidatorio para solicitar el reconocimiento y pago de la sentencia, así entonces, el no agotamiento del procedimiento legal dentro de los términos establecidos para hacer valer el crédito ante el liquidador del ISS inhibe posibilidad de que los acreedores extemporáneos puedan solicitar la solución de pago con preferencia frente a los acreedores que se presentaron de manera oportuna.

Así mismo, asegura que, si bien los Decretos 541 y 1051 de 2016, endilgaron al Ministerio de Salud y Protección Social el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones del extinto ISS, también lo es, que en ningún momento los citados decretos dispusieron que dichos créditos se pagarían con recursos propios de esta cartera ministerial.

Finalmente, aduce que, los recursos del Ministerio de Salud y Protección Social, se encuentran identificados en la sección presupuestal 1901, por ende, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual, gozan de la protección de inembargabilidad.

III. CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, regula el recurso de reposición y al respecto establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” Resalta el Despacho.

Así entonces, el recurso de reposición contra el auto que decretó una medida cautelar, sí resulta procedente, pues no existe norma en contrario, máxime que, el Código General del Proceso (*estatuto procedente en caso de vacíos respecto del proceso ejecutivo*), en su artículo 318¹, también lo encuentra procedente.

b. Oportunidad

Conforme a la remisión normativa, establecida en el mismo artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, precitado, encontramos que, el Código General del Proceso, en su artículo 318, establece:

*“(…)
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**
“(…)”*

Así, el auto se notificó mediante fijación de estado el 03/05/2021, por ende, en los términos del numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021², los tres días para interponer el recurso, iniciaron a contar al vencimiento de los dos siguientes a la comunicación, esto es, después del 05/05/2021³, feneciendo el término el día 10/05/2021⁴, por ende, el recurso interpuesto el día 06/05/2021, se hizo dentro del término legal.

c. Sobre la resolución del recurso de reposición

En consideración a la solicitud efectuada por la parte ejecutada, es pertinente señalar que los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa se tramitan de conformidad con el C.G.P. según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el artículo 593 ibídem, permite el embargo de sumas depositadas en establecimientos bancarios en los siguientes términos:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Ahora, en lo que respecta a la inembargabilidad de los recursos de entidades públicas, de cierta manera le asiste razón al recurrente, pues en primera medida el artículo 195 la Ley 1437 de 2011, indica en el párrafo 2º: *“El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”*

Así mismo, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto señala una inembargabilidad de los recursos públicos, en los siguientes términos:

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”

² (...)

² La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”

³ Al respecto, se aclara que, el día 12/05/2021, fue inhábil por paro judicial.

⁴ Dentro del término fueron días inhábiles los días 19/05/2021 (paro judicial); y 15, 16 y 17 de mayo de 2021 (sábados, domingos y festivos).

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).”

De igual manera, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 que modificaba el artículo 16 de la Ley 39 de 1989 y que fue compilado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, señaló una inembargabilidad del presupuesto de la Nación, precisando:

"Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta."

Así mismo, el artículo 594 del C.G.P., establece:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

No obstante lo anterior, tal y como se indicó en el auto recurrido, dicha inembargabilidad no es absoluta, pues frente a ello se ha construido una vasta línea jurisprudencial de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que establece unas excepciones al principio de inembargabilidad, para ello, procede el Despacho a citar la sentencia C-354 de 1997, a través de la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, en el entendido que, esta inembargabilidad no aplica cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales, como ocurre en el presente proceso ejecutivo, precisando:

*“El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. **Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.** Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto*

administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.” Resalta el Despacho.

Al unísono, la sentencia C-1154 de 2008, ha señalado un régimen de excepcionalidad a la inembargabilidad de los recursos públicos cuando se trata del pago de sentencias judiciales, veamos:

*“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias;** y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”*

El Consejo de Estado⁵, en análisis de las excepciones a la regla de inembargabilidad, concuerda con lo establecido por la Corte Constitucional, al considerar:

*“**si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta,** pues, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia (...)*

*[E]l escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, **de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad sólo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción,** sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiano, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996 (...) **existen otros dos escenarios en los cuales tanto la ley como la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Corporación han establecido excepciones a dicho principio. Es el caso del cobro coactivo de los créditos provenientes de los contratos estatales,** pues (...) al habilitar el cobro ejecutivo de las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos relacionados con la actividad contractual, permite al juez de lo contencioso administrativo decretar las órdenes de embargo correspondientes, por cuanto, en el evento de prosperar la ejecución contra la administración, no se genera un egreso o erogación al erario que afecte el equilibrio fiscal o la adecuada ejecución presupuestal, en la medida en que fueron rubros que debieron ser apropiados por parte de la entidad estatal para el pago de las obligaciones derivadas del contrato. **Lo mismo ocurre en los casos de cobro coactivo de los créditos laborales** contenidos en actos administrativos debidamente ejecutoriados, pues, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional, “el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto ... En consecuencia ... en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, (sic) solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”*

Así entonces, conforme a los preceptos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues su aplicación debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia de las altas cortes y en consecuencia, se encuentran como excepciones:

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones; y

⁵ Sentencia del 23 de noviembre de 2017, Rad. 88001-23-31-000-2001-00028-01(58870), C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Colofón de lo expuesto, las altas cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y la excepción la constituye el pago de créditos u obligaciones laborales, pago de sentencias judiciales y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, tal y como sucede en el *sub iudice*, donde se pretende el pago de una sentencia judicial, por ende, supeditar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, contraviene el principio de la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones, que además, el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.

Ahora, los postulados expuestos por las Altas Cortes, citados en precedencia, tienen entera vigencia, nótese que, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia⁶, recabó sobre las excepciones a la inembargabilidad, precisando:

“...el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto a la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no. Al aplicar el marco teórico al caso concreto y advertir que no obstante el tiempo que ha transcurrido entre la condena dictada por esta jurisdicción le ha sido imposible al accionante hacerla efectiva, la Sala amparará los derechos del actor y de los coadyuvantes al debido proceso y de acceso a la administración de justicia” Resalta el Despacho.

6 Sentencia del 25/03/2021, Rad. 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC), C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE.

Conforme a ello, el decreto de la medida cautelar no es una decisión caprichosa que haya decidido tomar el Despacho, contrario a esto, surgió de un análisis sopesado de la jurisprudencia aplicable y el objetivo de hacer efectivos los principios y derechos fundamentales de las personas, máxime que, en aplicación de la regla jurisprudencial que indica que, previamente se deben acotar otras cuentas distintas a las de destinación específica, fue que en el auto recurrido se especificó que se decretaba el embargo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes y de ahorro, a nombre de la aquí ejecutada, **siempre y cuando estos dineros no correspondan a recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social.**

Finalmente, en lo que respecta a los argumentos del recurrente, quien asegura que, i) los ejecutantes se presentaron de manera extemporánea al proceso liquidatorio para solicitar el reconocimiento y pago de la sentencia, y por tanto, se inhibe posibilidad de que los acreedores extemporáneos puedan solicitar la solución de pago con preferencia frente a los acreedores que se presentaron de manera oportuna, y ii) que si bien los Decretos 541 y 1051 de 2016, endilgaron al Ministerio de Salud y Protección Social el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones del extinto ISS, en ningún momento los citados decretos dispusieron que dichos créditos se pagarían con recursos propios de dicha cartera ministerial, se pone de presente que, los mismos no son de recibo de éste Despacho, conforme las siguientes precisiones:

En primera medida, el Despacho reitera los argumentos expuestos en proveído de ésta misma fecha, a través del cual se resolvió el incidente de nulidad propuesto por la ejecutada, en el que se indicó que, conforme los recientes precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado, los accionantes tienen plena facultad para requerir el pago de la sentencia base de recaudo a través del presente medio de control, aun cuando su crédito fue reconocido en el proceso liquidatorio del ISS, pues el Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de 2016, estableció al Ministerio de Salud y Protección Social como obligado solidario en el pago de las obligaciones derivadas de sentencias impuestas contra el ISS⁷.

Así entonces, al establecerse que, el Ministerio de Salud y Protección Social es obligado solidario con respecto a las condenas impuestas al extinto ISS⁸, la orden de pago y las correspondientes medidas cautelares tendiente a obtener el mismo, pueden dirigirse contra el patrimonio de dicha cartera ministerial, pues así se deduce de la conclusión a la que llegó el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al realizar la interpretación normativa del Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de 2016, sin perjuicio de las cuentas inembargables en virtud del artículo 594 del C.G.P.

En síntesis de decisión, para el Despacho, no existen razones jurídicas y/o fácticas para revocar el auto objeto de reproche y por ende, se ratifica en su decisión, manteniéndola incólume.

d. Procedencia del recurso de apelación

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, regula el recurso de apelación y al respecto establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

⁷ Ver sentencia de fecha 24 de octubre de 2019, C.P. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, Rad. 17001-23-33-000-2017-00689-01(62484), de la cual se extrae: “...Si bien es cierto que en el Decreto 541 de 2016, se establece que el pago lo podrá hacer directamente el Ministerio <<o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales>>, **lo anterior no implica que el Ministerio pueda excusarse del cumplimiento de la obligación impuesta a su cargo. En virtud de lo anterior, la presente ejecución sí resulta procedente contra la entidad demandada y no se configura la falta de jurisdicción decretada por el Tribunal.**” Resaltado fuera del texto original.

⁸ Al respecto ver sentencia de fecha 23 de abril de 2020, Rad. No. 11001-03-15-000-2020-00199-00(AC), C.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS en la que se precisó: “(...) En este estado de cosas, se encuentra que en el asunto no existe vulneración del derecho al debido proceso, **pues es plenamente posible la interpretación y aplicación que de los Decretos 541 y 1051 de 2016 realizó la accionada, esto es, que el Ministerio de Salud y Protección Social fue obligado solidario en el pago de las obligaciones derivadas de sentencias impuestas contra el iss.** Tampoco se advierte vulneración del derecho a la igualdad, pues el caso traído de referente por el accionante no comparte identidad de partes, ya que la demanda ejecutiva fue dirigida contra del pariss y Fiduagraria s.a., y no contra el Ministerio de Salud y Protección Social, como acontece en el presente asunto.” Resalta el Despacho.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
 - 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
 6. El que niegue la intervención de terceros.
 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”
- Resalta el Despacho.

Así entonces, pese a que hasta la expedición de la Ley 2080 de 2021, éste recurso se tornaba improcedente en casos como el que aquí nos ocupan, lo cierto es que, la apelación se interpuso en vigencia de la nueva codificación, por tanto, lo procedente es la concesión del mismo en el efecto devolutivo, tal y como se establece en el parágrafo 1° del artículo en cita⁹.

Ahora, conviene aclarar que, en los términos del parágrafo 2° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹⁰, tal disposición pudiere resultar inaplicable al *sub examine*, lo cierto es que, la norma que regula el proceso ejecutivo, esto es, el Código General del Proceso, en su artículo 321, numeral 8, también establece como procedente el recurso de apelación contra el auto que *resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla*, precisándose incluso, que el efecto en el que se concederá es el devolutivo¹¹, tal y como lo establece la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, se pone de presente que, en los términos del numeral 1° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, *la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición*, por tanto, como se encontró que el recurso de reposición fue interpuesto en oportunidad, por sustracción de materia, también lo fue el de apelación.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el **Auto de fecha 30 de abril de 2021**, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en el **efecto devolutivo** ante el **Tribunal Administrativo del Caquetá**, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el **Auto de fecha 30 de abril de 2021**, proferido dentro del presente medio de control, mediante el cual se **DECRETÓ** una medida cautelar.

TERCERO: Atendiendo las provisiones del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual, en su inciso final, establece la implementación del expediente judicial electrónico, se **ORDENA** que por Secretaría se remita el link del expediente digital del presente proceso al Superior, dentro de los cinco (05) días siguientes, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.

⁹ PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” Resaltado fuera del texto original.

¹⁰ PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.” Resaltado fuera del texto original.

¹¹ Artículo 323. “(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario...”



Radicación: 18-001-33-33-001-2017-00379-00

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

132f3e8e706137c6baac387ccc3b294b0acb3d3084cd7f9baba08ab9bf0f8774

Documento generado en 23/08/2021 02:44:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO : GENIVER SANTOFIMIO SÁNCHEZ
qytnotificaciones@qytabogados.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00901-00

El 25 de enero hogaño, se emitió la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, norma que, conforme a su artículo 86, rige a partir de su publicación y se aplicará a los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, a excepción de las nuevas reglas de competencia los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en aplicación de lo establecido en el numeral 3° del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, deberá proferirse sentencia anticipada, pues a juicio de éste Despacho, la excepción de caducidad propuesta por el demandado tiene vocación de prosperidad.

Así entonces, en virtud de lo establecido en el párrafo de la norma en cita, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, poniéndose de presente que, se emitirá sentencia anticipada por escrito por encontrar aptitud sustancial de prosperidad de la exceptiva de caducidad, sin perjuicio que, una vez analizados los alegatos se pueda reconsiderar dicha decisión².

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, dando cumplimiento a lo establecido en el párrafo del artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrésese el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en la cual se resolverá sobre la excepción de caducidad, sin perjuicio que, una vez analizados los alegatos se pueda reconsiderar dicha decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

¹ (...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...).

2 PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c1fcf90a38bc6756aa60e8a625849bdd656f705606da51c9c99f3c19cf3b596

Documento generado en 23/08/2021 02:44:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : EMPRESA CÁRNICA DE SAN VICENTE DEL
CAGUÁN S.A.S. FRIGOCAQUETA
mortizvillamarin@gmail.com
DEMANDADO : INVIAS Y OTRO
contactenos@sanvicentedelcaguan.gov.co
njudiciales@invias.gov.co
njudiciales@mapfre.com.co
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00165-00

El 25 de enero de 2021, se emitió la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, norma que, conforme a su artículo 86, rige a partir de su publicación y se aplicará a los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, a excepción de las nuevas reglas de competencia los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 38 de la ley en cita, que modificó el parágrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual efectúa una remisión expresa a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por los demandados.

Advierte esta Judicatura que, de las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP.

Decantado lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas por cada demandada:

a. De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

La demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, propuso dicha excepción, consideración que apoyaron las llamadas en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quienes aseguran que, INVIAS carece de legitimación en la presente *Litis*, pues no fue la entidad que profirió los actos administrativos demandados y no tiene competencia alguna para el efecto.



Ad initio, ha de advertirse que, en esta instancia procesal, lo prudente es que se verifique la legitimación en la causa meramente formal, pues la materialidad de la misma se encuentra dirigida a resolverse en el fondo del asunto.

Así entonces, basta con analizar los medios de prueba aportados hasta el momento para evidenciar que, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, puede verse afectado con los resultados del proceso, pues fue la entidad que interpuso la querrela de la cual surgieron los actos administrativos que se debaten en el *sub judice*, por tanto, la falta de legitimación en la causa no es ostensible de tal manera que escape incluso a la formalidad de dicha exceptiva.

Conforme lo anterior, la legitimación en la causa por pasiva material solo se determina en el fondo del asunto, por lo cual, la resolución de la exceptiva a la misma, se diferirá para la sentencia.

b. De la excepción de falta de legitimación en la causa por activa

Por su parte, las demandadas Municipio de San Vicente del Caguán y el Instituto Nacional de Vías, coinciden en proponer dicha exceptiva, al considerar que, por no existir certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, con el cual se acredite la condición de representante legal del señor Yesid Espinosa sobre la EMPRESA CÁRNICA DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN S.A.S. FRIGOCAQUETA, se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

Al respecto, conviene aclarar que, a juicio de éste Despacho, existe una indebida interpretación de la exceptiva por parte de las demandadas, pues sus argumentos no dan cuenta de la concreción de la falta de legitimación en la causa por activa, sino de la falta de prueba de la condición en la que dice actuar el poderdante del presente asunto, pues la legitimación en la causa por activa en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra determinada para *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, la cual podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho”*.

Así entonces, de las pruebas aportadas se evidencia que, quien se considera lesionado en su derecho en el presente asunto, es el propietario del terreno del cual se ordenó su restitución por ocupación ilegal, esto es, la EMPRESA CÁRNICA DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN S.A.S., titularidad que no se ha subrogado el señor Yesid Espinosa, nótese que, este confiere poder y a su vez se impetra la demanda en nombre de la EMPRESA CÁRNICA DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN S.A.S., sin embargo, no se acredita la condición de representante legal de FRIGOCAQUETA en la que acude al proceso, es decir, se incurrió en la excepción previa consagrada en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual establece:

“6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”

Al respecto, conviene citar un pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado en el que se determina el alcance la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, precisándose:



“De otro lado, la legitimación en la causa, como lo ha indicado esta Sección, es la facultad jurídica para pretender determinada declaración o condena (legitimación en la causa por activa), o para controvertir la pretensión (legitimación en la causa por pasiva)”¹.

*Esto quiere decir que la legitimación en la causa no tiene ninguna relación con la capacidad jurídica de los sujetos que integran las partes. **Y tampoco tiene relación con la titularidad material del derecho o la obligación discutida porque, de ser así, se confundiría con la prosperidad de la pretensión, lo que debe ser resuelto en el fallo.***

La legitimación en la causa es un requisito que determina quienes están autorizados para obtener una decisión de fondo por ser quienes tienen un interés jurídicamente relevante en discusión.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 autoriza a ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica”²

Ahora, sin perjuicio de la aclaración efectuada, advierte el Despacho que, para resolver la exceptiva debe decretarse prueba, por lo cual, en aplicación de lo dispuesto en inciso segundo del parágrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021³, se decretará prueba en el presente proveído y a la vez se fijará fecha para audiencia inicial, en la cual se resolverá la exceptiva que quedaría pendiente de su resolución.

c. De la excepción de prescripción

Por su parte, el apoderado de la llamada en garantía La Previsora Compañía de Seguros S.A., propone dicha exceptiva, sin embargo, la misma supone un despacho favorable de pretensiones, pues de lo contrario deviene inocuo emitir pronunciamiento al respecto, por tanto, tal y como se dispuso para la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, y coadyuvada por las llamadas en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., su análisis se diferirá para la sentencia.

Finalmente, se pone de presente que, las demás excepciones propuestas por las demandadas y las llamadas en garantía, no son ninguna de las que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumentos de defensa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DIFERIR para el fondo del asunto el análisis de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**, coadyuvada por las llamadas en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso 25000-23-37-000-2015-00295-01 (23289). Sentencia de 25 de abril de 2018. C.P. Milton Chaves García.

² Sentencia del 12 de marzo de 2019, C.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Rad. 05001-23-33-000-2015-02178-01 (24273)

³ (...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. **Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

(...)



SEGUNDO: DIFERIR para el fondo del asunto el análisis de la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la llamada en garantía **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en mérito de lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECRETAR prueba de oficio para resolver la excepción previa de **no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante**, para lo cual, el apoderado de **DEMANDANTE**, deberá allegar, antes de la fecha que se fije en éste proveído para llevarse a cabo audiencia inicial, **certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA CÁRNICA DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN S.A.S. FRIGOCAQUETA, expedido por la cámara de comercio competente, en el cual conste la condición de representante legal del señor Yesid Espinosa.**

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día quince (15) de septiembre de 2021, a las 04:00 de la tarde,** que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación.

En consideración a lo anterior, el Juzgado otorga un término de tres (3) días, para que las PARTES PROCESALES informen los correos electrónicos donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

249c7d73dc2461e1ad4661b1dd4c3b4e21b7f9208f601713a7a59077e138aeaf

Documento generado en 23/08/2021 02:44:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : POPULAR
: DAYRO ALEXANDER SANCHEZ Y OTROS
dayro.sanchez97@gmail.com
sergiocastillo.abogado@gmail.com
e.h260294@gmail.com

DEMANDADO RADICACIÓN : MUNICIPIO DE FLORENCIA
: 18001-33-33-001-2019-00045-00
notificacionesjudiciales@florenciacaqueta.gov.co

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentado por la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 5º del Código General del Proceso, según auto del 30 de julio de 2021, con recepción del expediente digital de fecha 05 de agosto de hogaño.

2. ANTECEDENTES

Afirma la Juez que su impedimento se configura en razón a que los señores SERGIO DANIEL CASTILLO TORO y JESUS DAVID HURTADO FLOREZ, quienes son demandantes en la presente acción POPULAR, fungen como Oficial Mayor y Profesional Universitario respectivamente, del Despacho que preside, son los encargados de sustanciar los procesos, y cuentan con su amistad y confianza.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 130. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos
(...)”*

*ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...)”*

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:



Auto: Acepta Impedimento

Radicado: 2019-00045-00

"ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"

"ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9 Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado".

En consecuencia, al encontrarse configurada la causal invocada, se acepta el impedimento manifestado por la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, se le separa del conocimiento de éste, y en consecuencia se avocará conocimiento del presente asunto.

De otro lado, refiere la Doctora Mónica Isabel Vargas Tovar, quien funge como secretaria de éste Despacho, que en los términos del Art. 141 numeral 1° y 146 del CGP se encuentra incurso en causal de impedimento, toda vez que su suegro (pariente en segundo grado de afinidad) es el dueño de una de los inmuebles implicados en la acción popular y por ende considera que tiene un interés directo en el proceso, razón por la cual se acogen sus argumentos, y se dispondrá de Secretaria *Ad Hoc* para lo pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la Señora Juez Primera Administrativo de Florencia, Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, en consecuencia, declararla separada del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la Doctora Mónica Isabel Vargas Tovar, en calidad de secretaria de éste Despacho, en consecuencia, declararla separada del conocimiento del presente asunto, designándose en lo sucesivo *Secretaria Ad Hoc* para las actuaciones secretariales respectivas.

QUINTO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo**



Auto: Acepta Impedimento

Radicado: 2019-00045-00

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

918f34057c8df7871ba93a0fef6941f933e070a01f745361e840862f4a971f4

Documento generado en 23/08/2021 02:45:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
: JULIO CESAR GAITAN
qytnotificaciones@qytabogados.com

DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2019-00319-00

Al encontrarse vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La **UGPP** propuso las excepciones de: i) cosa juzgada, ii) caducidad, iii) inexistencia de la obligación demandada, iv) ausencia de vicios en el acto administrativo demandado, v) los juzgados administrativos no reconocerán los siguientes asuntos, vi) inepta demanda, vii) falta de agotamiento por vía gubernativa.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP.

- **De la cosa juzgada**

En primer lugar, observa esta Judicatura que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, advirtiéndose que los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

En este sentido, con respecto a la cosa juzgada, el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A.), señala: “Artículo 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga

omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada (...)”.

Conforme a la norma en cita, el órgano de cierre de esta jurisdicción en reciente jurisprudencia, ha establecido que los requisitos necesarios para predicar la existencia de la cosa juzgada en un determinado litigio, se limitan a la identidad de partes, causa pretendi y objeto; asimismo, el Juez de conocimiento al advertir la existencia de esta figura jurídica en el nuevo proceso, bien podrá rechazar la demanda, o decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, dictar una sentencia inhibitoria.

Por su parte, el artículo 303 del Código General del Proceso, los elementos constitutivos de la cosa juzgada, son: *(i) identidad de objeto; (ii) identidad de causa e, (iii) identidad jurídica de partes.*

En el sub examine, se pretende en el libelo demandatorio que se declare la nulidad parcial de la *Resolución No. 027688 del 10 de julio de 2017*, en cuanto al valor liquidado por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados por el demandante, así como del *Oficio del 31 de julio de 2018*, a través del cual la entidad demandada negó la solicitud de abstenerse de seguir realizando los descuentos sobre las mesadas pensionales, y la devolución de las sumas que le han sido descontadas indebidamente por concepto de reintegros nación.

Ahora bien, aduce la accionada como argumento de la exceptiva que el presente litigio ya ha sido objeto de otra sentencia judicial, impidiendo que se realice un nuevo pronunciamiento en este proceso, por cuanto existe sentencia judicial de primera instancia de fecha 30 de junio de 2015, proferida por el Juzgado 901 de Descongestión de Florencia, donde se ordena descontar de la condena los valores que correspondan a los aportes no efectuados en su momento sobre los mismos factores que se están reconociendo.

Colofón de lo expuesto, el Despacho debe precisar que en esta instancia se discute la legalidad de unos actos administrativos diferentes a los acusados en el primer trámite procesal, puesto que en el anterior se demandó un acto administrativo que le negó al actor, la reliquidación de una pensión de jubilación, reconociéndosele dicha prestación, y en el caso sub examine, se pretende la nulidad de un acto administrativo derivado del reconocimiento efectuado por la entidad demandada en dicha oportunidad, lo que evidencia claramente que el objeto y causa de estudio no es el mismo, incumplándose así con los presupuestos para la configuración de la presente exceptiva, considerándose que los actos administrativos aquí acusados contienen elementos sustanciales que lo tornan demandable ante esta jurisdicción, y facultan al libelista para promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en procura de obtener el restablecimiento pretendido.

- ***De la caducidad del medio de control***

En lo relativo a los términos de caducidad para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d) numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., instituye un **término de cuatro (4) meses a partir del día siguiente al de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso**, vencido este término la demanda se rechazará de plano, eso como regla general.

Por su lado, el mismo artículo en el literal c) numeral 1, artículo 164 del CPACA establece que cuando la demanda se dirija contra actos que nieguen o reconozcan total

o parcialmente prestaciones periódicas, se podrá presentar en cualquier tiempo, sin que sea necesario atender el término de caducidad.

El Consejo de Estado frente a la prestación periódica de los emolumentos salariales en sentencia proferida el 15 de noviembre de 2018 por la Sección Segunda –Subsección B, Consejero Ponente William Hernández Gómez, en el proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-000185-01 (5170-16), precisó que la connotación de la prestación periódica no se deriva de los emolumentos reclamados, si no de su origen en la permanencia o no en el cargo, por lo tanto si se reclaman acreencias laborales sin que se encuentre vigente el vínculo laboral, se debe aplicar el término de caducidad de los 4 meses contenidos en el artículo 164, numeral 2, literal c) del CPACA; situación diferente se presenta con los que siguen vigente en el vínculo laboral, la prestación periódica podría reclamarse en cualquier tiempo, conforme la excepción planteada en el artículo 164, numeral 1, literal d) *ibídem*.

En el *sub lite*, se pretende se deje de descontar de la mesada pensional mensual del demandante, las sumas por conceptos de “reintegros nación”, correspondientes a los aportes a seguridad social que no habían sido efectuados, y que se vienen realizando mes a mes, una vez fueron ordenados por la UGPP mediante Resolución No. RDP 027688 del 10 de julio de 2017, en cumplimiento de un fallo judicial; acreditándose así la connotación de prestación periódica, situación que conlleva a que en el presente asunto no opere el fenómeno jurídico de la caducidad.

- ***De la inepta demanda***

Frente al tema, el Consejo de Estado¹, ha indicado que la denominación ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como i) inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o, ii) por la indebida acumulación de pretensiones, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada ineptitud sustancial o sustantiva.

Señala que en efecto, el ordenamiento jurídico colombiano (numeral 5, artículo 100 del C.G.P.) consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 *ib.* que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Según las argumentaciones planteadas por el apoderado de la entidad demandada, lo pretendido es la configuración de la presente exceptiva, por falta de los requisitos formales, en razón a que según su dicho en el poder presentado con la demanda, no se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá D.C. 27 de mayo de 2021.

mencionó los actos o resoluciones que estarían demandando, por lo que considera que no se encuentra claramente identificado o determinado lo que se demanda.

Al respecto, se precisa que una vez estudiado el libelo demandatorio y las pruebas y anexos aportados con la misma, se observa que se cumplieron los requisitos formales para su presentación. Ahora, en lo que atañe de manera específica al poder otorgado por el demandante a su abogado para la representación en la presente causa, se observa que si bien, no señaló el número de acto a demandar, sí determinó el contenido del mismo, en razón a que indicó de manera clara y específica, su pretensión de declarar nulo los actos administrativos emitidos por la UGPP, que ordenaron el pago por parte del actor de la suma de \$74.932.627.00, y que negaron la devolución de lo descontado directamente de las mesadas pensionales pagadas, por concepto de aportes para pensión sobre los factores de salario incluidos en la reliquidación de la pensión y sobre los cuales no se efectuaron aportes; señalando igualmente, el restablecimiento pretendido.

De lo anterior, se concluye que en el citado poder los asuntos a demandar se encuentran claramente determinados e identificados, motivo por el cual no hay lugar a declarar probada la exceptiva propuesta.

Finalmente, y frente a las demás propuestas, se observa que no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis como razones de defensa, para el momento de proferir decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de **COSA JUZGADA, CADUCIDAD, e INEPTITUD DE LA DEMANDA**, propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las razones de defensa propuestas por la entidad demandada, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 15 de Septiembre de 2021**, a las **3:30 de la XXXX**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

CUARTO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA**, identificado con C.C. No. 7.705.407, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 131.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, en los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura pública No. 0514 del 09 de marzo de 2017, obrante en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81227040d0657069bec06397126612e2207cbe097cbd1741f669f4e92ee33edf

Documento generado en 23/08/2021 02:45:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

DEMANDADO : YANETH TORRES GONZALEZ
naziony84@gmail.com
yagoto63@hotmail.com

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00539-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 27 de mayo de 2021, el Despacho, en concordancia con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, una vez surtido el traslado de la demanda, se dispuso negar las excepciones de caducidad y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad propuestas por la demandada.

Así mismo, conforme a lo establecido en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenó a las partes que presentaran por escritos sus alegatos de conclusión, para así emitir sentencia anticipada.

Ahora bien, mediante memorial del 9 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó incidente de nulidad, solicitando que, en virtud del artículo 133 numeral 5 del Código General del Proceso, se declare la nulidad de la providencia que dispuso el traslado de alegatos, teniendo en cuenta que se omitió lo pertinente frente a la solicitud probatoria realizada en la contestación de la demanda y en el memorial que descurre las excepciones, siendo lo pertinente continuar con la fijación de la audiencia inicial.

Al incidente de nulidad se le corrió el traslado correspondiente, frente al cual la parte demandada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone:

“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

El apoderado demandante pretende se declare la nulidad del auto del 27 de mayo de 2021, citando como causal el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)"

Para resolver, el Despacho considera que le asiste razón al libelista en el caso de marras, pues se omitió la oportunidad procesal prevista en la norma para decretar y practicar pruebas, en el sentido de que no existió pronunciamiento frente al i) interrogatorio de parte y testimonios requeridos en el memorial que descurre las excepciones, y ii) las solicitadas en la contestación de la demanda.

Colofón de lo expuesto, se declarará la nulidad parcial del Auto de fecha 27 de mayo de 2021, manteniéndose la decisión de excepciones previas, continuándose con la etapa procesal pertinente en garantía del debido proceso y derecho de contradicción, esto es, proceder con la fijación de audiencia inicial en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEDER parcialmente a la solicitud de nulidad procesal propuesta por el apoderado de la parte actora, por la causal prevista en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del auto interlocutorio de fecha 27 de mayo de 2021, manteniéndose la decisión de excepciones previas, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el día **15 de septiembre de 2021 a las 3:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de la plataforma LifeSize.

Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, dejando constancia de ello en el expediente digital.

CUARTO: ORDENAR que las partes procesales, informen de en el término de **tres (03) días** el correo electrónico donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4f8ae93043b1630c01077c7f55faed20b8b75e9881a15bbdc71be15946140cc

Documento generado en 23/08/2021 02:44:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: HERNANDO ANTONIO JARAMILLO Y OTROS
camilosoto36@gmail.com
leonardofabioloaiza45@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
caqueta@defensoria.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00890-00

Al encontrarse vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por las entidades demandadas, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

Como primera medida, precisa el Despacho que en el libelo de la demanda, ni en la reforma de la misma, la parte actora citó como entidad demandada a la Fiscalía General de la Nación, por lo que en principio no sería sujeto procesal en esa instancia; no obstante, de la integralidad de la misma se evidencia que existen declaraciones y condenas en contra de la citada entidad, motivo por el cual, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020, se resolvió admitir la demanda igualmente en contra de la Fiscalía General de la Nación. Así las cosas, se pasa a estudiar las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** propuso las excepciones de: *i) Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, y ii) Falta de legitimación por pasiva*. Por su parte, la **RAMA JUDICIAL**, no contestó demanda.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. La parte demandante recorrió el traslado de las mismas.

- **De la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.**

Frente al tema, el Consejo de Estado¹, ha indicado que la denominación ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como i) inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o, ii) por la indebida acumulación de pretensiones, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada ineptitud sustancial o sustantiva.

Señala que en efecto, el ordenamiento jurídico colombiano (numeral 5, artículo 100 del C.G.P.) consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Según las argumentaciones planteadas por el apoderado de la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación-, lo pretendido es la configuración de la presente exceptiva, por falta de los requisitos formales, en razón a que según su dicho la parte actora no agotó el requisito de la conciliación prejudicial frente a la presente entidad, incumpliendo con los requisitos procesales y legales, por lo que considera que se debe declarar probada la excepción, y rechazar la demanda respecto de la Fiscalía.

Conforme a los argumentos expuestos en la exceptiva propuesta por la entidad demandada, el asunto que demanda la atención de este Despacho en el presente proceso, se contrae a establecer si se configura una ineptitud de la demanda frente a la Fiscalía General de la Nación, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad. Sobre el tema, el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, señala: “(...) Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En el caso bajo estudio es fácil determinar que el asunto concierne a derechos conciliables, por lo que era exigible el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa.

Ahora bien, en desarrollo del problema jurídico propuesto y en aras de establecer si realmente se convocó a la Fiscalía General de la Nación, se acude a la revisión del trámite surtido ante la Procuraduría 71 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en el cual se puede establecer que la solicitud estuvo encaminada únicamente a citar a la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá D.C. 27 de mayo de 2021.

Nación - Rama Judicial – Defensoría del Pueblo². Así mismo, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 03 de septiembre de 2019, nada se dijo sobre la inasistencia del representante de la Fiscalía, a lo cual el apoderado de la parte convocante guardó silencio, sin que se realizara observación alguna sobre su citación; de igual forma, en el numeral 3 de la constancia expedida por la Procuraduría se indicó que la conciliación se declaró fallida por no existir ánimo conciliatorio entre las partes (sin mencionarse entre ellas a la Fiscalía General de la Nación).

De esta manera, si la parte demandante aspiraba a vincular a la actuación a la Fiscalía General de la Nación, ha debido convocarla al trámite prejudicial de la conciliación que se surtió ante el Ministerio Público, por lo que dicha omisión, tal como lo ha manifestado reiteradamente el Consejo de Estado³, inhibe el ejercicio de la acción en su contra, circunstancia que le da razón a la parte demandada en cuanto a la procedencia de la excepción previa de inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad.

Por lo antes expuesto, se declarará probada la inepta demanda por falta de requisitos formales, en lo concerniente con la citación al proceso de la Fiscalía General de la Nación, por ausencia del requisito de procedibilidad, y en consecuencia, se dará por terminado el presente proceso en lo que toca a la citada entidad, continuándose únicamente frente a las declaraciones y condenas solicitadas en contra de la Nación – Rama Judicial.

Así las cosas, resulta inocuo el estudio y análisis de las demás exceptivas propuestas por el apoderado de la entidad Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA por falta de requisitos formales**, propuesta por la entidad demandada –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-, en lo que concierne con la citación al proceso de la citada entidad, por ausencia del requisito de procedibilidad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso en lo que concierne a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el **día 15 de septiembre de 2021, a las 4:30 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

CUARTO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JOSE LUIS OSPINA SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 91.519.190, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 229.933 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente digital (ítems 39 y 40).

² Págs. 239-241, ítem 01, expediente digital.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá D.C., 09 de abril de 2014, Radicación No. 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14).

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42c500cb3099afd4fe5cadbffa71ceddfe59f6680c1a555a922a26f5fc40452

Documento generado en 23/08/2021 03:50:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDWIN MEDINA GUIZA
edwardquerrero0301@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00431-00

Una vez ingresado el proceso a Despacho, luego de haberse descrito el traslado de la demanda, advierte esta Judicatura que, en la contestación de la misma se advirtió de la existencia de un proceso bajo el radicado No. 18-001-33-33-003-2020-00412-00, que se está tramitando en el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, cuya demanda coincide con la que nos ocupa.

Conforme a ello y una vez consultado el estante digital del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, se advierte que, efectivamente se trata de la misma demanda allegada al presente proceso, coincidiendo con las partes, pretensiones, sustento fáctico y normativo, razón por la cual, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que, en un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de éste proveído, se refiera frente al punto e indique la conducta que tomará al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la **parte demandante**, para que, en un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de éste proveído, se refiera a la duplicidad de demandas tramitadas en éste Despacho y en el **Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, bajo el radicado No. 18-001-33-33-003-2020-00412-00**, e indique la conducta que tomará al respecto.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrésese el proceso a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a465b560ed13abc4761ae5e6931bddb84027fad9eb9c299c655cb5e0f647e958

Documento generado en 23/08/2021 02:44:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : CLARA INES MURCIA TORRES
o.s.abogados@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00144-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

La señora CLARA INES MURCIA TORRES, instaura el presente medio de control ejecutivo con el objeto de obtener el pago de una sentencia judicial proferida en esta Jurisdicción.

Para el efecto, aduce el apoderado ejecutante que, la sentencia base de recaudo ordenó la reliquidación de la pensión sustitutiva de la ejecutante, teniendo en cuenta para ello el reajuste anual de la mesada conforme a la variación porcentual del IPC en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, asegura que, la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro y/o pensión, tiene como base el salario mínimo mensual vigente, calculando las diferencias entre lo pagado por la ejecutada y lo que debía pagarse conforme a la sentencia emitida por esta Jurisdicción.

III. CONSIDERACIONES

Visto lo anterior, sería del caso proceder con el estudio sobre la admisión (librar o no mandamiento de pago), sin embargo, previo a proceder de conformidad, el Despacho encuentra pertinente requerir a la ejecutante para que aporte unos documentos necesarios para determinar el valor por el cual debe librarse el mandamiento de pago, o si por el contrario debe negarse el mismo.

Conforme a ello, debe aclararse que, el reajuste de la pensión sustitutiva de la ejecutante ordenado en la sentencia que se pretende ejecutar, consiste en el incremento que podría realizarse al tomar variación porcentual del IPC anual, por ser superior a la variación porcentual por principio de oscilación que se venía realizando por parte de la ejecutada hasta el 31 de diciembre de 2004, circunstancia que a la postre varía la base de los años siguientes, por ende, lo lógico es que se demuestre el incremento anual realizado a la mesada pensional para así verificar si la misma es inferior en comparación con el incremento del IPC del año inmediatamente anterior.

En éste sentido, el apoderado ejecutante deberá aportar:

- Copia de la resolución a través de la cual se reconoció la pensión sustitutiva a la accionante, para verificar el monto de la mesada.
- Certificación de haberes o desprendibles de nómina donde se evidencie el incremento anual realizado a la mesada pensional, desde el año 2000 (fecha en

que se reconoció la pensión sustitutiva a la ejecutante) en adelante, para verificar la diferencia con lo que debía pagarse.

- En caso de haberse efectuado algún reajuste a la mesada pensional, aportarse copia de la resolución que lo ordenó.

Así entonces, en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, se le requerirá a la ejecutante, para que, en el término improrrogable de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente proveído, allegue los documentos exigidos, so pena de negarse el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado ejecutante, para que dentro del **término de diez (10) días**, siguientes a la notificación de la presente decisión, se sirva aportar los documentos requeridos en las consideraciones, so pena de negársele el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión y habiéndose cumplido el término aquí concedido, ingrésese el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db6df439ac1c6892594e53e3ffea0bd087517337e9b52a0e05017af86871935b

Documento generado en 23/08/2021 02:44:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygirald.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00145-00

Encontrándose el expediente a despacho para resolver sobre la admisión (librar o no mandamiento de pago), se avizora que, pese a aportarse el contrato de cesión de los derechos de créditos que ya fue aceptado por la entidad deudora, no se allegó copia de los poderes concedidos por los demandantes del proceso declarativo, de cuya ejecución surge la presente *litis*, en favor del abogado que cedió el crédito, el cual, resulta necesario para verificar si dicho profesional del derecho tenía facultades expresas para ello.

Así las cosas, se **requerirá** al apoderado de la parte ejecutante para que allegue los documentos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Requerir** al apoderado de la parte ejecutante para que **en el término de ocho (08) días**, siguientes a la notificación del presente proveído, allegue los poderes otorgados por los demandantes del proceso declarativo genitor, en favor del abogado que cedió el crédito a los hoy ejecutantes, en los cuales, se evidencie la facultad expresa para ceder.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca152a24e0ccc62263d0501a1c3b37a1d87cdd30c8001f121cae62f1f6ac7b3e**



Radicación: 18-001-33-33-002-2019-00970-00

Documento generado en 23/08/2021 02:44:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GERARDO ROJAS ARTUNDUAGA Y OTROS dianaalarconr@confival.com lauracruz@confival.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2010-00398-00

Procede el Despacho a realizar el estudio de la solicitud de corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia, el día 31-10-2013 se resolvió de fondo el asunto sometido a estudio, denegándose las pretensiones de la demanda.

La anterior providencia fue objeto de recurso de apelación que fue concedido para que se resolviera ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, correspondiendo por reparto al Despacho Segundo, Corporación que el 14/07/17, remitió por descongestión el proceso ante el Tribunal Administrativo Sala Transitoria con sede en la ciudad de Bogotá, Corporación que en proveído del 09/10/17, revocó la sentencia objeto de alzada y en su lugar dispuso conceder las pretensiones de la demanda.

En memorial radicado el 26/07/2021, la parte demandante, solicita la corrección de la **sentencia de segunda instancia**.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular tenemos que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la corrección de las providencias, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

“Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De la norma transcrita se observa que la providencia solo podrá ser corregida por el Juez que la dictó, razón por la cual habrá de remitirse el proceso ante el Tribunal Administrativo del Caquetá – Despacho Tercero, para que resuelva la solicitud impetrada por la parte actora.



En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

.- **REMITASE** el presente expediente digitalmente al Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá, para que resuelva la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d7b9a9364999c9e48b09ba7f967cf68f4637784d3fccc55a932130e7b984577

Documento generado en 23/08/2021 02:45:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO Y OTROS
tyrasociados@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00383-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de 2021, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE ACTORA**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de junio de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

FIRMADO POR:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

**JUEZ CIRCUITO
002
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CAQUETA - FLORENCIA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
FDE825AD23225EF3E6D62AF3F61966D0BF8D99A345143A48D8E54350CDF2A0B1
DOCUMENTO GENERADO EN 23/08/2021 02:45:28 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: AMANDA BERNAL MARIN
asesoriasgamboasociados@gmail.com

DEMANDADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
alemenet@hotmail.com

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00357-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de 2021, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE ACTORA**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de junio de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

FIRMADO POR:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

**JUEZ CIRCUITO
002
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CAQUETA - FLORENCIA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
9909D3C10FA93387C6599A73BB881D49D068A61F53512DE7091A6D3F82FCCBB8
DOCUMENTO GENERADO EN 23/08/2021 02:45:31 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: CATERINE HERNÁNDEZ CORTÉS
contacto@bahamon.com
grupobahamon@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS Y ABANDONADAS
notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00229-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de 2021, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE ACTORA**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de junio de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

FIRMADO POR:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
002
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CAQUETA - FLORENCIA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
74A06E7FE3080EAC51D252E46848CC21A9AB4A2FBB4A8250945304523F398F62
DOCUMENTO GENERADO EN 23/08/2021 02:45:33 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JOSÉ EFRAIN OTAVO VÁSQUEZ
clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00264-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 03 de marzo de 2021, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE ACTORA**, contra la sentencia de primera instancia del **03 de marzo de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

FIRMADO POR:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO**

002
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CAQUETA - FLORENCIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
455EFCC640C71A9CBC9B9DCF5E8E556EB5EB4487AA0B8BF2290C459AFE6F4D0A
DOCUMENTO GENERADO EN 23/08/2021 02:45:36 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: JORGE POVEDA SALINAS Y OTROS
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO: CLÍNICA MEDILASER Y OTROS
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
info@hospitalsanrafael.gov.co
notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co
notificacionesjudiciales@hospitaluniversitario.com.co
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
jhr992@hotmail.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
jairorinconachury@hotmail.com
RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2014-00549-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de 2021, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE ACTORA**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de junio de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

FIRMADO POR:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
002
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CAQUETA - FLORENCIA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

41C34015861DAF31CA4088CA140F339DBD3761A57CE3B60EE447F15CBB6AB6D8

DOCUMENTO GENERADO EN 23/08/2021 02:45:39 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: WILLIAM FRANDEY PARRA ZUÑIGA Y OTROS
jhonwilliambt@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO.
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00951-00

1.- Asunto

Procede el Despacho a realizar el estudio de corrección de la sentencia.

2.- Antecedentes

Mediante escrito de fecha 03-08-21, se solicitó la corrección de la sentencia emitida dentro del asunto de la referencia, indicando que existía error en la transcripción del nombre de uno de los demandantes, esto es, del señor **WILLIAM FRANDEY PARRA ZUÑIGA**.

3.- Consideraciones

Sea lo primero señalar, que el artículo 286 del Código General del Proceso, indica:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, se encuentra procedente acceder a la petición de corrección presentada por la parte actora por error en el nombre de **WILIAM FRANDEY PARRA ZUÑIGA**, pues una vez revisada la sentencia y las piezas procesales obrantes en el expediente, se pudo constatar cual era la manera de escritura correcta del nombre del libelista.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la **providencia No. 0098 del 28 de febrero de 2018**, proferida por este juzgado, dentro del asunto de la referencia, en lo que toca a la transcripción correcta del nombre del demandante **WILIAM FRANDEY PARRA ZUÑIGA**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión y entregada las copias respectivas, remítase el expediente al archivo.



Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

515e46785dd20868f27641dd962d651b197d72717b88dd9023487dfe8849f9ee

Documento generado en 23/08/2021 02:45:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: DAYANA LIZETH VILLA RAMÍREZ Y OTROS
npabogadosasociados@gmail.com
npagogadosasociados@outlook.com

DEMANDADO: ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS Y OTROS
secgerencia@hospitalmalvinas.gov.co
gerencia@fajardomurciaabogados.com
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
jhr992@hotmail.com
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
oorios@riossilva.com
notificaciones@gha.com.co

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2017-00852-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad accionada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de 2021, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de junio de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

FIRMADO POR:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
002
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CAQUETA - FLORENCIA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

94E7D5ACE9C73A10DF49671795A3E39AD250A6DB6B3CFBC43427FB0037FFF0D6
DOCUMENTO GENERADO EN 23/08/2021 02:45:44 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**

18001333300220200043100	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkOw12kXF2BOKUDWUWWWC1ABkmMI7GFvWtEUZbBGZizn3w?e=jbyq6a
18001333300220190053900	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eg-uWNUOx9ZAhLQPvFOtr8B_FG2enOB6w-z9IfUEfeIUA?e=1CNh0b
18001333300220180016500	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkvxTSBoodZCtF3j6J0e0XUBQOt6lkM4Z4JJq0BePcCHMA?e=kKaigD
18001333300120170037900	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuJKvEoTNHpbI8lP56YUNGkBGbtQoQvXHmWV4Ily4EAAaw?e=TH5K6U
18001333300220210014400	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmRmyEzPIDBLpBVeUPi3lhoBU3lnJoJmaJLatXf0-N_9Xw?e=tsDXGq
18001333300220210014500	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErQAxoM8s8ZNIkElcQHKrQoBVVRb2zTse4dhl37_5ck00Q?e=oFXyjM
18001333300220130004000	EJECUTIVO Continuada	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Er-PFYD-AzVlr3jWAcbiSlkBB0qaolONUyR7Lmos46uBXw?e=Vl19n9
18001333300220170090100	REPETICION	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Er4bDD8XBgNAkiLbgw0Tq0kBw99XwcOAD3MTJErchQXNdg?e=fQ4Zom
18001333300220190031900	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Era4f6QE0X5MiPZDYk5pQBwBvQwaFH_0p5E2lpsKAmnWZA?e=JU86ou
18001333300220190089000	RD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eh_uFMrTXKBAuAbAj2HfqcBb0W4nwpNktjzwwNsdWb1Eq?e=hDVnMv
18001333300220170085200	RD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuzHjzn-Qm5Gn-vA7t3bH2YBIQh_WYfg2nS8g3x7X_qRfw?e=YoWHa0
18001333300220140054900	RD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EiQFUYqkACILncc5CddpJAMBN3c6KjPSqaz47otU89tddA?e=O6tZdq
18001333300220140038300	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Es1blwRhQw5HssFPnBaOI9cBSkef-KVZaWH5yhtVr2vQcg?e=WPqeHD
18001333300120180035700	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Es8CTVCWYvRJD74ShS3ff8BtJ3PC_0u9zBnF4kcD_F7qg?e=gstBfH
18001333300220190022900	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EtCh-0OU5vtAo2SGUzK4LEkBJ1H5d3fD_bJwys9907QrJw?e=tqMb31
18001333300220190026400	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Et5y1BUdJ1hNqlFGfrD80yIB4ShF4GpFDHXad8APHGe9lQ?e=PeUglM
18001333300220150095100	RD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EtcUWbVnPl5JmR6so7M9FOcBvwOwgs8nH0npsgtSfPkK8g?e=xjQ7oQ
18001333100220100039800	RD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Etn-F76R0FpGo2cgCweX9NkBsL6vWEhfDqZ2K8YMoFzVQ?e=EBVuPg
18001233300220150022700	POPULAR	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmyySooUR7tKpBt5xxBGbjgBODqS6o-objJUoQDRPgNa-w?e=3Z5Oss
18001333300120190004500	POPULAR	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjNPWLlskstAhhaDDj1fDYBpGVI-R1Uq6y23r6HM8lmMA?e=Eoe6CF